

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA**

**ENTRADA EN DOMICILIO Nº 515/2018**

**SOLICITANTE: AYUNTAMIENTO DE PATERNA**

**AFECTADOS: CÒOPERATIVA DEL PLANTIO Y LA CAÑADA**

### **AUTO Nº 289/2018**

En Valencia a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

#### **HECHOS**

**ÚNICO.-** Por escrito de fecha de registro de 24 de octubre de 2018 presentado por el Letrado del Ayuntamiento de Paterna se solicita autorización para entrada en la totalidad de la red y parque de contadores, pozos de Despeñaperros, Río y Ricós, Depósito e instalaciones complementarias, Depósito de Montecañada, rebombeo de Montecañada, Cañada Centro y La Vallesa, depósito de La vallesa y parte, con entrada desde la Calle 234, de la parcela donde se enclavan los depósitos y los edificios destinados a cámaras de válvulas y almacén,

#### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Según dispone el artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocer de las autorizaciones para la entrada en domicilios y demás lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, no procede acceder a la solicitud de entrada pedida por la Administración, y ello por los razonamientos siguientes. En efecto, como ha señalado el tribunal Constitucional (por todas *STC, Sala 1ª, num. 189/2004, de 2/noviembre* :

"Tercero.- Como hemos afirmado reiteradamente desde la *STC 22/1984, de 17 de febrero* , la protección constitucional del domicilio en el *art. 18.2 CE* se concreta en dos reglas distintas.

La primera define su "inviolabilidad", que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad,

dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliarios, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial ( *SSTC 22/1984, de 17 de febrero* ; *10/2002, de 17 de enero* ; y *22/2003, de 10 de febrero* ).

De modo que el contenido del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro.

La garantía judicial aparece así, según hemos dicho en la *STC 160/1991, de 18 de julio* , , como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial sirve para decidir, en casos de colisión de derechos e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del *art. 18.2 CE* u otros valores constitucionalmente protegidos.

Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular.

Cuarto.- (...) dado que constitucionalmente la Administración se encuentra inhabilitada por el *art. 18.2 CE* para autorizar la entrada en domicilio, el acto administrativo que precisa una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado no conlleva por sí solo el mandato y la autorización del ingreso, lo que implica que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas ( *SSTC 22/1984, de 17 de febrero* , y *211/1992, de 30 de noviembre* ).

En estos casos, el control que corresponde hacer al Juez es el de "garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio" (*SSTC 76/1992, de 14 de mayo* , y *199/1998, de 13 de octubre* ). Pero sin este control, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo naturalmente hipótesis excepcionales, como puede ocurrir con el estado de necesidad"

De la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia se desprende que este control ha de comprender los siguientes aspectos:

1º.- Asegurarse de que no existen infracciones evidentes, esto es, "graves y manifiestas". Es decir, de que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada y de que no existe una vía de hecho -básicamente comprobando que el acto se ha dictado previa la tramitación de un procedimiento administrativo con apariencia de legalidad, en el que se ha dado audiencia al interesado y finalmente que el acto ha sido dictado por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades.

2º.- Control de proporcionalidad e idoneidad. La medida debe ser proporcionalmente ajustada al fin que se persigue, sin que exista otra alternativa menos gravosa, pues cuando los fines de la ejecución administrativa pueden igualmente alcanzarse sin entrar en el domicilio, la entrada no debe autorizarse si no hay «necesidad justificada de penetrar» en aquél ( *STC 22/1984* ,). Además, la entrada solicitada ha de ser efectivamente necesaria por la actividad de ejecución, esto es, ha de ser apta o idónea para el fin pretendido.

3º.- La autorización judicial se concederá con las limitaciones y exigencias necesarias para que la entrada se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el *art. 18,2 CE* que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto, adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.

4º.- Por último, el órgano judicial debe cerciorarse de que el acto administrativo para cuya ejecución se solicita autorización de entrada no está siendo o ha sido objeto de un recurso contencioso-administrativo, pues en tal caso no podría inmiscuirse en su ejecución sin lesionar la tutela judicial efectiva que corresponde ejercer al órgano judicial que conoce o ha conocido del asunto, tal y como se ha tenido ocasión de razonar anteriormente.

El ejercicio efectivo de este control tiene que exteriorizarse mediante una motivación expresa que huya de estereotipos y formulaciones genéricas susceptibles de ser aplicados a diferentes supuestos. El Tribunal Constitucional en este punto se ha mostrado muy exigente, considerando que solo mediante la adecuada motivación es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

**TERCERO.-** Trasladando lo anteriormente expuesto al caso analizado, no procede acceder a la entrada solicitada y ello por cuanto la Cooperativa Valenciana El plantío y La Cañada interpusieron recurso contencioso administrativo contra la Resolución que cita el Ayuntamiento, y solicitaron, asimismo, la adopción de medida cautelar, que fue desestimada mediante auto de este Juzgado de 20 de julio de 2018. Dicho auto ha sido recurrido en apelación por dicha Cooperativa, por lo que no concurren las circunstancias antes expuestas

para acceder a la pretensión del Ayuntamiento de Paterna, añadiendo, además, la imprecisión de la solicitud.

Por todo lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DEBO ACORDAR Y ACUERDO: NO HABER LUGAR A AUTORIZAR** al Ayuntamiento de Paterna para la entrada instada mediante escrito de fecha de registro de 24 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

La presente resolución notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **apelación**, *ante este Juzgado, en el plazo de quince días de su notificación, previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en Banco Santander nº 4401/0000/94/00515/2018, del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 50.- euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.*

*Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos.*

Así lo acuerda y firma D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de Valencia